

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 693

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACTOR: DIEGO FERNANDO ROZO GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00136-00

El señor DIEGO FERNANDO ROZO GIRALDO, actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 108 del 18 de junio de 2018, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, que en el término 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, procediera a darle una respuesta de fondo, clara, completa y congruente respecto de la petición radicada el 2 de marzo de 2018, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los tres meses de alta a los que considera tener derecho.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 6 de agosto de 2018, requirió al MAYOR GENERAL RICARDO GÓMEZ NIETO, Comandante del EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia. (fl. 11).

La decisión anterior fue debidamente notificada a la entidad demandada, y en respuesta a la misma, el funcionario requerido manifestó que mediante escritos de fecha 13 de agosto de 2018, ordenó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional que dentro de los términos y de manera coordinada se pronunciara frente al petitorio presentado por el accionante, evitando con ello decisiones adversas a la institución. Ello teniendo en cuenta que la Dirección de Personal a través de la Sección de Ascensos y Retiros tiene como misión asesorar al Comando de Personal en la planeación, dirección y control de ascensos, retiros, cambios de arma y reintegros de personal de oficiales y suboficiales de la fuerza, así como la función de recepcionar y tramitar los retiros, a fin de que sea esa dirección la que brinde respuesta al accionante. Que en consecuencia, se han realizado las gestiones de manera acuciosa con el fin de obtener por parte de la dependencia competente, el cumplimiento estricto del fallo. Igualmente, solicitó no tener como sujeto activo de la posible vulneración de los derechos invocados por el actor al Comandante del Ejército Nacional, pues, de acuerdo con la estructura organizacional y

funcional corresponde a la referida dependencia atender lo concerniente a esta acción constitucional, por lo que solicitó su desvinculación. (fl. 14).

Con el escrito se acompañó los referidos escritos de fecha 13 de agosto de 2018. (fls. 16 y 17).

Por auto de fecha 13 de agosto de 2018, el Despacho consideró que la accionada no había dado cumplimiento estricto a la orden de tutela, pues tan sólo se acreditó la gestión tendiente a remitir la solicitud del accionante al área competente, sin que hasta la fecha se haya obtenido una respuesta de fondo y definitiva a la petición, razón por la cual se debía continuar el trámite del incidente de desacato. En ese orden y como quiera que el funcionario requerido remitió la petición objeto de amparo a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, aduciendo que dicha dependencia es la encargada de dar trámite a la petición del accionante, se requirió también a esa dirección el cumplimiento efectivo del fallo de tutela. (fl. 19).

Mediante escrito obrante a folios 22 a 26 del expediente, el Comandante del Ejército Nacional reiteró la respuesta ya valorada por este Despacho, enfatizando que remitió la petición del accionante al área competente para que diera respuesta de fondo a su petición y que por lo tanto no podía tenerse como sujeto activo de la posible vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el actor.

Acorde con lo anterior, por auto fechado el 17 de agosto de 2017, el Despacho estimó que la entidad demandada seguía sin acatar en estricto sentido la orden de tutela, pues tan sólo acreditó la gestión tendiente a remitir la solicitud del accionante al área competente, sin que hasta esa fecha se hubiera obtenido una respuesta de fondo y definitiva a su petición, razón por la cual se debía dar apertura al incidente de desacato. (fls. 28 y 29).

En respuesta al auto de apertura, la entidad demandada reiteró los mismos argumentos expuestos en las contestaciones anteriores (fls. 32 a 34), y mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2018, el Director de Personal del Ejército Nacional expresó que en atención al mandato del Despacho, se expidió el oficio fechado el 23 de agosto de 2018, a través del cual se brindó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a la solicitud de reconocimiento de los tres meses de alta por retiro, elevada por el actor. (fls. 42 a 46).

Teniendo en cuenta lo anterior, por auto del 27 de agosto de 2018, el Despacho puso en conocimiento del accionante, la respuesta emitida por la entidad accionada, toda vez que en ella se evidencia el acatamiento de la orden judicial, en relación con la respuesta de fondo a su derecho de petición. (fls. 54 y 55).

Ante tales circunstancias, considera el Despacho que debe tenerse por cumplida la Sentencia de Tutela No. 108 del 18 de junio de 2018, toda vez que la entidad demandada demostró el acatamiento de la orden judicial en ella contenida, en relación con la respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el actor. Al efecto, la accionada le indicó que una vez verificado el tiempo que registra en la hoja de servicios que fue expedida para conformar el expediente prestacional, para el momento del retiro contaba con un tiempo de 15 años, 11 meses y 22 días, por lo que se procedería a expedir el acto administrativo mediante el cual se le reconocería los tres meses de alta, trámite que se efectuaría en un término no inferior a 30 días, y una vez expedida la resolución de reconocimiento le sería debidamente notificada y se le correría traslado al área correspondiente para efectos de la reliquidación prestacional.

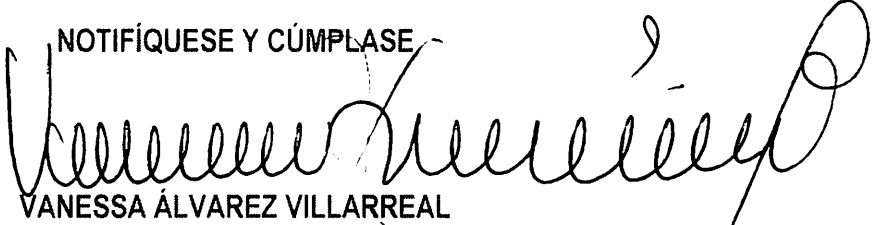
En ese orden, es del caso considerar que la entidad demandada ha dado cumplimiento a la sentencia referenciada, y por lo tanto, no ha incurrido en desacato a lo ordenado en ella, razón por la cual se debe poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.
- 2. ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 99 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 692

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACTOR: HECTOR JAIRO BERMUDEZ NIEVA
DEMANDADO: COMFENALCO EPS Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00184-00

El señor HECTOR JAIRO BERMUDEZ NIEVA actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 147 del 2 de agosto de 2018, por medio de la cual se tuteló sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna, y se ordenó a la empresa promotora de salud COMFENALCO E.P.S. que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, liquidara y pagara las incapacidades médicas generadas a partir del 22 de abril hasta el 3 de julio de 2018, y a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el pago del subsidio de incapacidad desde el 4 de julio hasta el 21 de julio de 2018 (fecha de la última incapacidad registrada) y hasta el día 540 en el evento de postergarse las incapacidades, siempre que estas concurrieran en los términos del artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 27 de agosto de 2017 requirió a la doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, en calidad de Presidenta de COLPENSIONES, para que dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia No. 147 del 2 de agosto de 2018. (fl. 17), toda vez que el incumplimiento se predicó exclusivamente de dicha entidad.

A pesar de haberse notificado debidamente la anterior providencia (fls. 18 y 20), la funcionaria guardó silencio.

En ese orden, se advierte que a la fecha no se ha demostrado el cumplimiento estricto de la orden de tutela emitida por este Despacho, razón por la cual se dará apertura al incidente de desacato. En consecuencia se,

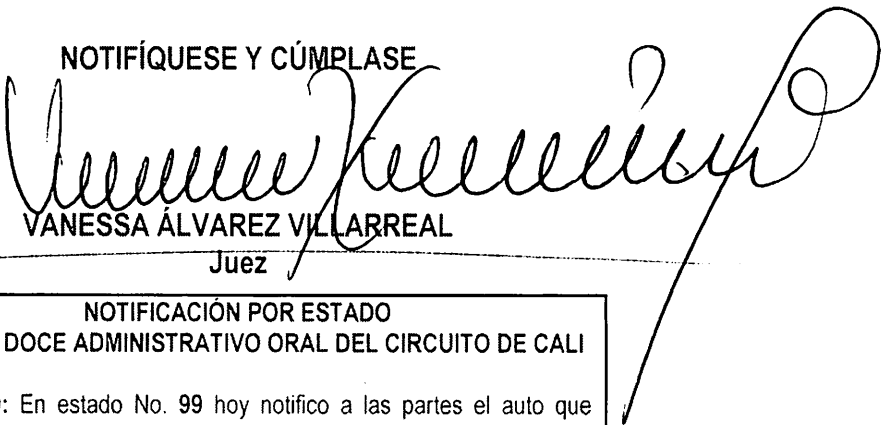
DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra la doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, en calidad de Presidenta de COLPENSIONES, por incumplimiento actual del fallo de tutela No. 147 del 2 de agosto de 2018.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito contentivo del incidente y de esta providencia a la doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, en calidad de Presidenta de COLPENSIONES, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 147 del 2 de agosto de 2018.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, en calidad de Presidenta de COLPENSIONES, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 99 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria